



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-130298-1

"Maldonado, Hugo Francisco

s/Recurso extraordinario

de inaplicabilidad de ley"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala Segunda del Tribunal de Casación Penal rechazó el recurso homónimo interpuesto por la defensora de instancia en favor de Hugo Francisco Maldonado contra la sentencia del Tribunal en lo Criminal N° 1 del Departamento Judicial Necochea que condenó al mencionado a la pena de prisión perpetua, accesorias legales y costas, por ser autor responsable del delito de homicidio agravado por el vínculo y por mediar violencia de género (v. fs. 63/72).

II. Contra esa decisión la Defensora Adjunta ante el Tribunal de Casación interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 97/103 vta.).

Denuncia la violación al art. 5.6 de la C.A.D.H. y la inconstitucionalidad de la pena de prisión.

La recurrente, insiste en afirmar los argumentos que expusiera ante el órgano intermedio, sosteniendo que la pena de prisión perpetua aplicada por la comisión del delito de homicidio calificado por el vínculo y por violencia de género, conllevaría para el encartado a una sanción de eliminación social. Ello, en virtud de que su encierro alcanzaría hasta que el imputado tuviese más de 92 años, edad en la cual -sólo

eventualmente- le cabría la posibilidad de recuperar condicionalmente su libertad.

Así, la defensora encuentra incompatible la sanción impuesta a Maldonado con el derecho a la integridad, la finalidad esencial de la pena y la readaptación social del condenado.

Por otra parte sostiene que la sanción de prisión perpetua es cruel, inhumana y degradante, conforme el art. 5.2 de la C.A.D.H.; 7 del P.I.D.C.yP.; 3 del Convenio Europeo de DD.HH.; y 6 de la Carta Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos.

La recurrente manifiesta que la pena perpetua impuesta a su asistido resulta como una especie de "tortura en la psiquis del mismo". Ello, al no tener la certeza de que no recuperará jamás su libertad.

Agrega que la sanción a perpetuidad resulta contraria al derecho a la integridad y la dignidad personal, importando -a al vez- una pena inhumana y desproporcionada, por lo que solicita la declaración de su inconstitucionalidad.

III. En mi opinión, el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley no puede ser acogido favorablemente en esta sede.

De la lectura de la sentencia del órgano intermedio (v. fs. 70 vta./72) y el recurso extraordinario *sub examine* presentado por la defensa observo que la impugnante expone en esta instancia la misma temática que le ofreciera analizar al juzgador *a quo*. La defensa, vuelve a proponer la solicitud de inconstitucionalidad de la prisión perpetua, a



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-130298-1

partir de consideraciones de orden similar, o igual, a los reclamos introducidos en la instancia anterior, a partir de consideraciones meramente dogmáticas vacías de contenido capaz de conmover el fallo del órgano revisor.

En efecto, entiendo que la recurrente formula su agravio relacionado con la violación a los principios constitucionales y normas convencionales a partir de consideraciones de orden personal, puesto que mas allá de citar normativa atingente con la solicitud de inconstitucionalidad la recurrente no explica por qué, ante la magnitud del grave delito que se le achaca a su ahijado procesal -homicidio calificado por el vínculo y por mediar violencia de género- la sanción penal impuesta resulta desproporcionada o excesiva.

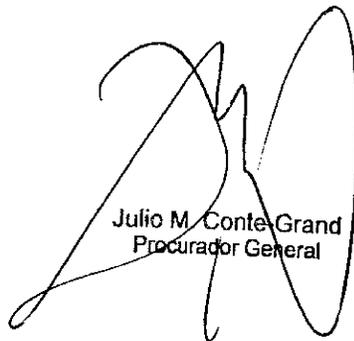
A mayor abundamiento, cabe recordar que, como lo ha indicado esa Corte (P. 119.547, sent. de 21/8/2013): *"...la declaración de inconstitucionalidad de un precepto de jerarquía legal constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia, configurando un acto de suma gravedad que debe ser considerado como la última ratio del ordenamiento jurídico; por lo que no cabe formularla sino cuando un acabado examen del precepto conduce a la convicción cierta de que su aplicación conculca al derecho o la garantía constitucional invocados. Para su procedencia se requiere que el interesado demuestre acabadamente de qué manera la norma cuestionada contraría la Constitución nacional causándole de ese modo un agravio. Por ello, para que pueda ser atendido un planteo de tal índole debe tener un sólido desarrollo*

argumental y contar con fundamentos que se apoyen en las circunstancias de la causa, no pudiendo asentarse la objeción constitucional en agravios meramente conjeturales (v. Fallos 418:310). Un pronunciamiento de la Corte en esas condiciones resolvería un caso hipotético y no una efectiva colisión de derechos (v. doctrina de Fallos 289:238, entre otros)”.

En el caso, esos recaudos se hallan insatisfechos, razón por la cual los argumentos defensasistas decaen.

IV. Por lo expuesto, considero que esa Suprema Corte debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la Defensora Adjunta ante el Tribunal de Casación en favor de Hugo Francisco Maldonado.

La Plata, /1 de marzo de 2018.



Julio M. Conte Grand
Procurador General